

pero aquí podemos decir lo mismo que dijimos al acabar el comentario de la anterior materia: se trata de un estudio de carácter comparado muy útil.

Para concluir, hagamos referencia a la pregunta que el prologoísta de la obra, cardenal Rouco Varela, se hace a propósito de si con todo lo realizado se han completado las delimitaciones de los espacios de mutua interdependencia entre la Iglesia y el Estado. El cardenal nos dice que «faltan todavía por actualizar y llevar por completo a efecto dos importantes temas: el de la enseñanza de la religión y moral católicas y el de la asignación tributaria». La entrada en futuros acuerdos de tales materias daría lugar evidentemente a posteriores ediciones ampliadas de este volumen.

Se trata, pues, de una obra notablemente útil en manos de diverso tipo de personas. Y en el mundo universitario, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, se cubre con él una parte del programa de la asignatura «Fuerzas religiosas y Sociedad Internacional» de la especialidad de Relaciones Internacionales, en donde el profesor Corral ha tenido una cátedra durante tantos años. Y en las facultades de Derecho, tanto los profesores como los alumnos de Derecho Eclesiástico del Estado cuentan desde la aparición del libro del profesor Corral con un volumen que les aporta numerosos datos de la compleja realidad de las relaciones Iglesia-Estado en España en todos los niveles.

SANTIAGO PETSCHEN

*European Journal for Church and State Research*, vol. 5 (1998), Peeters, XIV + 251 pp.

El volumen quinto de la Revista que se comenta consolida una línea de estructura y exposición ya presente en anteriores ediciones del «Journal». El núcleo central de esta publicación anual se dedica a dar cuenta de los acontecimientos, principalmente legislativos y jurisprudenciales –pero también, y en ocasiones, políticos y doctrinales–, en materias de Derecho eclesiástico acontecidas durante el año en los países miembros de la Unión Europea. La continuidad de los autores que realizan las respectivas crónicas anuales en relación con los números de la Revista –a excepción del comentarista del Derecho alemán– garantizan una patente tendencia a la semejanza de estilos narrativos –dentro, claro está, de las inevitables concesiones a los estilos personales– caracterizada por la síntesis en la exposición y el primar los hechos relatados por encima de las valoraciones personales. Los autores de las crónicas son, por orden de aparición, Vervliet (Bélgica), Dübeck (Dinamarca), Puza (Alemania), Casey (Irlanda), Papastathis (Grecia), Motilla (España), Durand (Francia), Messner (Alsacia), Jouvenal (Italia), Pauly (Luxemburgo), Van Bijsterveld (Holanda), Potz (Austria), Teles (Portugal), Sep-

po (Finlandia), Persenius (Suecia) y Mclean (Gran Bretaña). Al elenco de crónicas nacionales se añade la ya tradicional relación de Duffar en torno a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo demás, también este último número del «European Journal» se completa, como en ediciones anteriores de la Revista, dando noticia de la situación de las relaciones Iglesia-Estado de otros países europeos —en este ámbito hay que citar los artículos de Pahud de Mortanges (Suiza), Filipovitch (Ukrania), Mulík (República Eslovaca)—, o extra-europeos —es el caso el trabajo de Durham sobre los nuevos movimientos religiosos en el Derecho norteamericano— o, en fin, de otros estudios que profundizan en aspectos concretos del fenómeno religioso en algunos Estados de la Unión Europea —como el de Garde en relación al Derecho danés, o el de Schwarz sobre el Derecho austriaco—. Cierra el volumen un elenco de bibliografía en materia religiosa publicada en los países de la Unión Europea coordinada por Francis y Annick Messner.

En mi opinión, la trayectoria del «Journal», como iniciativa del «European Consortium for Church and State Research» y bajo la acertada dirección del profesor de la Universidad de Lovaina, Rik Torfs, se ha convertido en el mejor observatorio de la evolución y cambios en las cuestiones relativas al fenómeno religioso en Europa. Es, por ello, de necesaria consulta para todo eclesiástico sensible al proceso de convergencia de los ordenamientos nacionales también en materia religiosa.

Escapa del propósito pretendido en la recensión dar puntual cuenta del contenido de cada relación nacional. Únicamente se señalarán aquellos sucesos acaecidos durante 1997 en la Unión Europea que nos parecen más significativos, para cerrar el comentario reflexionando sobre las líneas de evolución de los distintos sistemas de relaciones Iglesia-Estado, al hilo de lo expuesto y en diálogo con la sugerente introducción escrita por Torfs.

La lectura de las crónicas nacionales da idea de la diversidad de temas y puntos de conflicto en torno no sólo a las relaciones Iglesia-Estado, sino, incluso, a la salvaguarda de una mínima libertad religiosa en coherencia con los textos internacionales para la protección de los derechos humanos. Y no cabe duda que ciertos rasgos de intolerancia histórica en materia religiosa se proyectan al presente en relación con las minorías religiosas alejadas de las componentes culturales dominantes en el país. Principalmente, en naciones donde la presencia de una iglesia dominante apoyada por el Estado es más relevante. No puede sino causar preocupación la situación de algunos movimientos religiosos en Grecia, privados o limitados en los más elementales derechos como los de poseer una existencia legal, abrir lugares de culto o accionar ante los tribunales. Claro que los recursos interpuestos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal, relatados en la crónica de Duffar, van ensanchando el ámbito de libertad en el ordenamiento griego. Pero también en países con una

larga tradición democrática y respetuosa de los derechos humanos se abren motivos de preocupación por los brotes de intolerancia frente a nuevos movimientos religiosos, que traspasa la polémica social para influir en actuaciones políticas concretas. De momento, en una fase de estudio, aunque con indudables repercusiones en la actitud de la Administración y los tribunales, la proliferación de los llamados «observatorios de sectas» como organismos directa o indirectamente vinculados a los parlamentos nacionales –en Alemania, Bélgica, Francia y, ahora, también, en Austria– suponen, como certeramente concluye Durham en su artículo, el comienzo de una ola de caza de brujas que, sobrestimando la peligrosidad del fenómeno de las sectas, retrotrae el tratamiento de la materia religiosa a épocas pasadas. Asimismo, llama la atención el dogmatismo con que a veces se imponen ciertos valores colectivos elevados a criterios de actuación del Estado –la laicidad, la secularización...– sobre la esfera de autonomía de la persona, trasluciendo, en el fondo, miedo por la fuerza de minorías étnicas y religiosas no completamente asimiladas a las pautas culturales de occidente. Este es, a mi modo de ver, el marco que envuelve la famosa polémica del «foulard islámico» en el Derecho francés, el cual, si bien en fase de razonable solución, sigue ocupando espacio en la actualidad francesa y produciendo tensión en la convivencia entre las distintas comunidades. Conflicto el del «foulard» cuya «vis expansiva» alcanza a otros países europeos, como a Suiza.

No cabe duda que uno de los derechos básicos de las confesiones y comunidades religiosas es a adquirir un *status* legal que les dote de una efectiva tutela por parte de los poderes públicos y de la capacidad de obrar suficiente para actuar en el tráfico jurídico. Es el endurecimiento de las vías legales para ello, o la cristalización de una praxis administrativa restrictiva, el camino que se ha seguido en ciertos ordenamientos para no facilitar la instalación en el país de movimientos religiosos sospechosos de ilegalidades o no deseados. Recordemos la Ley sobre Libertad de Conciencia y Asociaciones Religiosas de la Federación Rusa de 1997, que imponía la existencia de quince años en el país para tener acceso a la personalidad jurídica legal. Con esta finalidad se promulgó también en 1997 la Ley federal sobre personalidad legal de las comunidades religiosas en Austria. Además del cúmulo de requisitos exigidos, entre los que destaca la obligación de la entidad peticionaria de probar la pertenencia a la misma de más de trescientos miembros residentes en Austria que, a su vez, no sean fieles de más iglesias o confesiones, otras condiciones requeridas dejan las manos libres a la Administración para acceder o denegar la solicitud, dada la indeterminación de los conceptos o la discrecionalidad otorgada a los poderes públicos en su apreciación; tal es el caso –y lo sabemos por la experiencia del Derecho español– de la valoración de la finalidad y creencias religiosas del ente, o de la sospecha –y bastan las simples sospechas– de actividades contrarias al orden público. En la primera cuestión planteada, la naturaleza religiosa del ente, a mi modo de ver, la de-

terminación de criterios objetivos y flexibles, aplicados uniformemente y sin prejuicios derivados de la polémica social sobre los nuevos movimientos religiosos, constituye el *punctum dolens* del Derecho eclesiástico europeo. Las crónicas anuales contenidas en el «European Journal» nos dan un nuevo ejemplo de ello. Un mismo grupo, la Iglesia de la Cienciología, ha sido considerada de naturaleza religiosa por una Sentencia de 1997 del Tribunal Supremo italiano, mientras que otro tribunal, esta vez de Suiza, declaraba que no es una religión y, por tanto, no queda protegida por el delito de ofensas a los sentimientos religiosos. Decisiones contradictorias que se suman a las ya muchas sentencias contrastantes sobre el particular en la jurisprudencia de los Estados europeos.

Por encima del *status* básico o primario de los simples grupos a los que los ordenamientos otorgan personalidad jurídica en consonancia con su naturaleza religiosa, muchos Estados reservan un estatuto privilegiado –con sustanciosas ventajas económicas, exenciones legales, garantías jurídicas o promoción de la expansión de su doctrina y creencias– a ciertas confesiones, que vienen a coincidir con las iglesias o comunidades tradicionalmente presentes en el país. Bien sea a través de acuerdos o convenios o por las Leyes del parlamento, declarando a un culto como «reconocido» –caso de Bélgica–, o «corporación de Derecho público» –Alemania o Austria–, el acceso al «club de la aristocracia confesional» siempre queda en manos del Estado. Éste en ocasiones decide discrecionalmente qué grupo se integrará –tras, por ejemplo, una decisión política de apertura para la negociación de un acuerdo– o, en otras, establece unos requisitos tan exigentes que sólo las confesiones tradicionales tienen acceso a él. Tal es el caso del ordenamiento belga, donde sólo los grupos con más de cien mil miembros, larga presencia y «tener interés para la comunidad social» –apreciada, naturalmente, por el Gobierno– pueden ser un «culto reconocido». O en Austria, donde la Ley de 1997 exige más de veinte años de presencia en el país, un número de miembros mayor del dos por mil de la población y una «actitud positiva ante la sociedad y el Estado» para adquirir el *status* público. Las últimas cláusulas mencionadas, el «interés o utilidad social», han servido a muchos Estados para denegar el estatuto privilegiado a los Testigos de Jehová, a pesar de cumplir los requisitos del arraigo impuestos por la Ley. Si bien es verdad que dependiendo del Estado de que se trate. Según nos informan las crónicas de los Derechos alemán e italiano, mientras que en el primero se han abierto negociaciones para la conclusión de una «intesa» entre los Testigos y el Estado, en Alemania el Land de Berlín denegó el *status* de Derecho público por considerar que, atendiendo a las creencias de los Testigos, no demuestran la «lealtad suficiente al Estado democrático, y sin esa lealtad la cooperación resulta imposible» –decisión confirmada por el Tribunal Administrativo Federal–.

En los Estados de iglesia establecida los privilegios de las mismas permanecen inalterables –así, por ejemplo, en Dinamarca, Grecia y Gran Bretaña–, ac-

tuando gobiernos y parlamentos en los problemas de organización y financiación de las iglesias como en asuntos propios. Pero también en aquellos que aparentemente mantienen un sistema de separación Iglesia-Estado, el reconocimiento de las «Grosskirchen» aumenta y se fortalece, bien a través de nuevos acuerdos con el Estado —en Alemania se han firmado cuatro Acuerdos con los Länder, uno con la Iglesia luterana y tres con la Santa Sede—, o por la legislación del Estado que favorece aspectos parciales de su interés religioso —en Irlanda, por ejemplo, donde está constitucionalmente prohibida la financiación pública de las confesiones, se ha considerado legal la financiación de los colegios de las confesiones religiosas, conociendo que casi la totalidad de estos son propiedad de entes de la Iglesia católica—.

En Europa conviven, pues, modelos distintos de relaciones Iglesia-Estado; la historia y la conformación sociológica de la población determinan un sistema de Derecho eclesiástico nacional que se proyecta al presente. Es verdad que esos modelos parten, como elemento indiscutido, del reconocimiento del derecho de libertad religiosa, garantizado en sus respectivos ordenamientos por disposiciones constitucionales y legales. En los casos en que resulta más dudoso el reconocimiento interno de ese derecho, como en Grecia, la influencia del Derecho internacional y la convergencia con los otros Derechos europeos acabarán configurando una tutela amplia y eficaz. La diversidad de modelos también se refleja en el grado de evolución de cada uno. Por ejemplo, mientras algunos Estados con iglesias establecidas en sus ordenamientos permanecen invariables en sus tradiciones —Inglaterra o Dinamarca—, otros —tales son los supuestos de Suecia y Finlandia— han abierto un proceso de reforma hacia un sistema de separación Iglesia-Estado. De igual manera determinados países se encuentran en lo que podríamos llamar «un proceso constituyente en materia religiosa», a través de proyectos de leyes —en los presentes momentos se encuentran en trámite parlamentario proyectos en países como Italia y Portugal— que contemplan tanto la articulación del derecho de libertad religiosa individual como los diversos estatutos a los que pueden acogerse las confesiones religiosas.

La diversidad histórica, ritmos evolutivos y demás factores del Derecho eclesiástico nacional hacen de momento difícil hablar de convergencia entre los ordenamientos europeos. Convergencia también dificultada por la prohibición que se impone a la Unión Europea de interferir en el *status* de las confesiones e iglesias en las tradiciones nacionales, en una de las disposiciones finales del Tratado de Amsterdam. No obstante lo dicho, coincido con Torfs cuando en su excelente introducción al volumen 5.º del «European Journal» habla del agotamiento del sistema de absoluta separación Iglesia-Estado —en Francia, único país que teóricamente lo seguía manteniendo, el ministro del Interior, Chevenement, en un discurso pronunciado en 1997, ha resaltado la evolución del Derecho francés hacia una «laicidad positiva» cuyo objeto es la protección de la libertad re-

ligiosa y la tolerancia a través también de las ayudas jurídicas y económicas– y la tendencia a extender los privilegios de las iglesias tradicionales a otros grupos, teniendo en cuenta el mayor pluralismo social. Naturalmente, detrás de este modelo laten dudas en cuanto a la desigualdad en el ámbito y ejercicio de la libertad religiosa que produce, dependiendo de que pertenezcan o no a una religión favorecida, la discrecionalidad del Estado en la aplicación de fórmulas de acceso a los distintos *status* –siempre vagas e imprecisas– y la continua discriminación que sufrirán ciertas minorías tachadas de sectas.

Las dudas e incertidumbres de las futuras relaciones Iglesia-Estado en Europa no pueden ocultar una conclusión cierta y clara: el Derecho eclesiástico de los Estados nacionales se encuentra en una fase decisiva de su historia, en un punto de cambio –en etapa de germen, iniciación o fase avanzada–, que lo hace cada vez más interesante para el eclesiasticista español y, en general, para toda persona preocupada por la evolución social, política o jurídica de Europa. La lectura del «*European Journal for Church and State Research*» es obligada, insisto, a fin de conocer la última información en los Estados nacionales y, así, tomarle el pulso al presente proceso histórico.

AGUSTÍN MOTILLA

FERNÁNDEZ ARRUTY, JOSÉ ÁNGEL: *A Igrexa e os católicos nos escritos de Brañas*, Santiago de Compostela, 2000; Ed. Fundación Alfredo Brañas, 91 pp.

El libro del profesor Fernández Arruty recoge la ponencia que pronunció en el mes de julio de 1999, en un simposio, organizado por la fundación Alfredo Brañas, sobre la aportación de Alfredo Brañas a la autodefinición de Galicia. En él se trataron diversos aspectos de la aportación de este ilustre gallego en los diferentes ámbitos de la vida política, económica y cultural gallega.

Alfredo Brañas Menéndez (Carballo, 1859-Santiago, 1900) fue catedrático de Economía Política en la Universidad de Santiago de Compostela. No obstante, antes de ocupar la cátedra, desarrolló una fecunda actividad intelectual, que se vio truncada por una muerte prematura. Licenciado en Derecho Civil y Canónico por la Universidad compostelana, en el año 1878, ejerció como periodista, abogado, y poeta, campo este último en el que cosecharía numerosos premios. Fue secretario general de la Universidad de Santiago y, tras doctorarse en Derecho en el año 1885, ganó, dos años más tarde, la cátedra de Derecho Natural de la Universidad Oviedo; regresó a Santiago en ese mismo año 1887 para hacerse cargo de la cátedra de Economía Política de esta Universidad, hasta su fallecimiento.

El pensamiento científico de Brañas se apoya en dos pilares fundamentales: su regionalismo y su catolicismo, aspectos ambos que subyacen en todos sus es-